



ACTA DE LA NONAGÉSIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA

28 DE AGOSTO DE 2019.

Número: CT/94/19

En la Ciudad de México, siendo las trece (13:00) del veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se reunieron en la sala de juntas del piso 1, ubicada en Avenida de la República, número 117, Colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06030, para celebrar la Nonagésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, los integrantes de este Órgano Colegiado, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A continuación, la M. en D. Areli Ruth Gómez Mundo, Presidenta del Comité de Transparencia, sometió a consideración de los presentes, el siguiente:

Orden del Día.

- I. Lista de Asistencia y declaración del *quorum* legal.**
- II. Presentación y, en su caso, aprobación del Orden del Día de los puntos a tratar en la presente Sesión.**
- III. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como confidencial de la información que da respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 06750000216719.**

Desahogo del PRIMER punto del Orden del Día.

I. Lista de Presentes.

En cumplimiento al primer punto del Orden del Día, la Mtra. Areli Ruth Gómez Mundo, Presidenta del Comité de Transparencia, dio la bienvenida a los integrantes del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública (Lotería Nacional) presentes; la Lic. Graciela Jerónimo Bonifacio, Subgerente de Trámites, Gestión y Archivo Histórico y Secretaria Técnica de este Comité y el Lic. Porfirio Rosas Cruz, Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control e integrante suplente del Comité.

ACTA DE LA NONAGÉSIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
28 DE AGOSTO DE 2019.
Número: CT/94/19

Acto seguido, la Secretaría Técnica da cuenta de los comparecientes a la presente Sesión, verificando que existe el *quórum*.

Acuerdo PRIMERO: Con fundamento en el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, determina que existe el *QUÓRUM* para celebrar su Nonagésima Cuarta Sesión Extraordinaria.

Asimismo, por acuerdo SEI. 31/05/16.3, adoptado en la Primera Sesión Extraordinaria del año dos mil dieciséis, este Comité de Transparencia de la Lotería Nacional se declaró en sesión de trabajo permanente, a partir del primero de junio de dos mil dieciséis, para atender los asuntos de su competencia.

Desahogo del SEGUNDO punto del Orden del Día.

II. Presentación, y en su caso, aprobación del Orden del Día de los puntos a tratar en la presente Sesión.

La Secretaría Técnica puso a consideración de los integrantes presentes la aprobación del Orden del Día, quienes tomaron el siguiente acuerdo:

Acuerdo SEGUNDO: El Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, de manera unánime aprueba el Orden del Día de los puntos a tratar en la presente Sesión.

Desahogo del TERCER punto del Orden del Día.

III. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como confidencial de la información que da respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 06750000216719.

La Secretaría Técnica abordó el tercer punto del Orden del Día, relacionado con la solicitud de acceso a la información con número de folio 06750000216719 que a la letra se transcribe:

ACTA DE LA NONAGÉSIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA

28 DE AGOSTO DE 2019.

Número: CT/94/19

“solicito el historial de citas medicas tanto en policlinica como en el servicio medico subrogado que otorga lotenal a sus trabajadores de las servidora publica SANDRA TERESA LOYA PEREZ, la cual tiene plaza de SUBGERENTE EN LA COORDINACION DE ASESORES con un sueldo \$25,286.48. asimismo, requiero saber cuantas consultas medicas en el servicio medico subrogado a acudido dicha servidora y su dependiente economico cabe resaltar que no menciono su nombre para no violentar sus datos personales solo requiero saber cuantas citas medicas de ella no quiero la especialidad, solo quiero los cuantas citas ha tenido dicha servidora y su dependiente económica desde el 1 de diciembre de 2018 al día de hoy, y de dicha relaciones quiero saber cuantas fueron por cada mes desde el 1 de dic al día de hoy..” [sic]

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio número UT/1446/2019, la Unidad de Transparencia turnó, para su atención, la solicitud de acceso la información, a la Dirección de Administración.
2. La Dirección de Administración mediante oficio DA/2698/2019 remitió el diverso GSM/1638/2019 de la Gerencia de Servicios Médicos, quien señaló lo siguiente:

“[...]

Sobre el particular, a efecto de atender la solicitud de acceso a la información de mérito en el ámbito de competencia de esta Gerencia y haciendo una interpretación amplia de lo solicitado, hago de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en está a mi cargo, de lo que requiere, si bien es público el nombre y cargo y la firma de los servidores públicos, de aceptarse sin conceder a proporcionar la información solicitada, involucra a acceder al expediente clínico de la C. Sandra Teresa Loya Pérez y de su dependiente económico, lo que implica incumplir con lo dispuesto en la NOM-004-SSA3-2012, del expediente clínico, GENERALIDADES Numeral 5.5.1 y que a la letra dice:

“Datos proporcionados al personal de salud, por el paciente o por terceros, mismos que, debido a que son datos personales son motivo de confidencialidad, en términos del secreto médico profesional y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. Únicamente podrán ser proporcionados a terceros cuando medie la solicitud

ACTA DE LA NONAGÉSIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA

28 DE AGOSTO DE 2019.

Número: CT/94/19

escrita del paciente, el tutor, la representante legal o de un médico debidamente autorizado por el paciente, el tutor o representante legal.”

Ratificado por unanimidad en el Pleno del INAI, Según criterio 4/09, Expediente clínico. Que a continuación se transcribe:

Expediente clínico. Por regla general su confidencialidad no es oponible al titular de los datos personales o a su representante legal. El expediente clínico contiene información relacionada con el estado de salud del paciente - titular de los datos-, por lo que con independencia de que puedan obrar opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales que establece la fracción II del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que éstas no se generaron de forma abstracta, sino en clara relación con el estado de salud del paciente y su evolución. En este sentido, si bien es posible afirmar que se actualiza la causal de clasificación prevista el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dicha clasificación únicamente resulta oponible frente a terceros, pero no frente a su titular o representante legal, ya que son precisamente estos últimos quienes tienen derecho a solicitar su acceso o corrección, por tratarse de información personal concerniente a su persona y por lo tanto información de la que únicamente ellos pueden disponer.

Por tal motivo se considera confidencial y se solicita a la Unidad de Transparencia a fin de que se someta a la consideración del Comité de Transparencia la clasificación confidencial de la información para que, en el ámbito de su competencia, con fundamento al Artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a continuación se transcribe:

[...]”

El Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, procedió al análisis de la información de conformidad con los siguientes preceptos:

ACTA DE LA NONAGÉSIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA

28 DE AGOSTO DE 2019.

Número: CT/94/19

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 6, segundo párrafo, Apartado A, fracción II:

***“Artículo 6º.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

[...].

***A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

[...]

***II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

[...].

- **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

***“Artículo 65.** Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:*

[...];

ACTA DE LA NONAGÉSIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
28 DE AGOSTO DE 2019.
Número: CT/94/19

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

[...].”

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

I. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

[...].

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

- **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.**

Cuarto. *Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.”

- **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados:**

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

ACTA DE LA NONAGÉSIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA

28 DE AGOSTO DE 2019.

Número: CT/94/19

[...];

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

[...].

Artículo 6. *El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.*

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Artículo 18. *Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.*

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

El Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, **CONFIRMA** la clasificación de la información requerida de acuerdo a los siguientes conceptos del *Diccionario de Datos Personales del INAI*:

- a) **Expediente clínico:** El expediente clínico contiene información relacionada con el estado de salud del paciente -titular de los datos-, por lo que con independencia de que puedan obrar opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales

ACTA DE LA NONAGÉSIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
28 DE AGOSTO DE 2019.
Número: CT/94/19

de la salud que trataron al paciente, dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales por lo que debe ser protegida con fundamento en los artículos 113, fr. I, LFTAIP, 3, fr. IX y X, 6, y 18, LGPDPPSO.

- b) **Información relacionada con el expediente clínico, y en general, toda aquella relacionada con el estado de salud:** Información y datos personales de un paciente, para su atención médica, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los que constan los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones sobre la intervención en la atención médica del paciente, diagnóstico, tratamiento, enfermedades, medicamentos suministrados o dosis prescrita, por lo que debe ser protegido con fundamento en los artículos 113, fr. I, LFTAIP, 3, fr. IX y X, 6, y 18, LGPDPPSO.

De acuerdo a lo resuelto por el pleno del INAI en la resolución del Recurso de Revisión RRA 4554/19 y tomando en consideración los argumentos expuestos en el considerando TERCERO de la misma, este Órgano Colegiado considera que lo requerido encuadra en lo establecido por la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considerando que se transcribe a continuación:

“[...] En este sentido, es importante dejar establecido que un dato personal es toda aquella información relativa a un individuo identificado o identificable y, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional.

Asimismo, refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

Conforme a los preceptos transcritos, en el ejercicio del derecho de acceso a la información se protegerá la vida privada y los datos personales; es decir, entre los límites o excepciones del derecho de acceso a la información, se encuentra la protección de los datos personales que obren en archivos gubernamentales, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

Por ello, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se establece como una limitante al derecho de acceso a la información, la documentación que se considere confidencial.

ACTA DE LA NONAGÉSIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA

28 DE AGOSTO DE 2019.

Número: CT/94/19

Sin embargo, para que determinada información se clasifique con ese carácter, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley citada, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se trate de datos personales. Esto es:

a) Información concerniente a una persona, y

b) Que ésta sea identificada o identificable.

2. Que para la difusión de los datos se requiera el consentimiento del titular. Por regla general, se requiere de dicho consentimiento; sin embargo, se prescinde de éste cuando la difusión esté prevista en ley. En consecuencia, este requisito se satisface si no se acredita la obligación legal de difundir la información, y

3. Que no sea información que obre en registros públicos o en fuentes de acceso público.

Establecido lo anterior, a continuación, se realizará el análisis de la clasificación expediente clínico de los derechohabientes de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, a la luz del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

❖ Expediente clínico.

Al respecto, la Tesis I.1°A.60 (10ª.), adoptada por el propio Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Gaceta del Semanario judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo III Abril de 2014, página 1523, dispone lo siguiente;

INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, EL EXPEDIENTE CLÍNICO DE TODA PERSONA, INDEPENDIENTEMENTE DEL CARGO PÚBLICO QUE OCUPE, CONSTITUYE INFORMACIÓN PERONAL DE CARÁCTER CONFIDENCIAL, El expediente clínico de un individuo se refiere al conjunto de documentos escritos, gráficos e imagenológicos o de cualquier otra índole, en los cuales el personal de salud debe hacer los registros, anotaciones y certificaciones correspondientes a su intervención. Ese instrumento, de conformidad con los artículos 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal, 3, fracción II y 18,

FRACCIÓN ii de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 en la que se establecen los criterios científicos, tecnológicos y administrativos obligatorios en la elaboración, integración, uso y archivo del expediente clínico, contiene información de una persona física identificada o identificable que es considerada de carácter confidencial. Teniendo ese carácter, la autoridad administrativa, para acatar el mandato de protección de datos personales establecido en esos preceptos, debe negar la entrega del expediente clínico al público en general, siendo que ese deber es exigible con independencia de la calidad de la persona respecto de quien se pretenda obtener la información o el cargo público que ocupe en el gobierno, ya que las normas actualizadas prevén que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, sin establecer excepción alguna.

De lo anterior se desprende que el expediente clínico, contiene información de una persona física identificada o identificable que es considerada de carácter confidencial; por lo cual, la autoridad administrativa, para acatar el mandato de protección de datos personales, debe negar la entrega del expediente clínico al público en general, siendo que se deber es exigible con independencia de la calidad de la persona respecto de quien se pretenda obtener la información o el cargo público que ocupe en el gobierno, ya que las normas actualizadas prevén que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, sin establecer excepción alguna.

De esta manera, es posible señalar que en el derecho mexicano positivo vigente, no existe disposición legal que previera que la información relativa a los expedientes médicos pudieran difundirse sin el consentimiento del titular; es decir, no se trata de información que por ministerio de ley deba ser pública. De esta forma, el expediente clínico, constituye información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia.

[...]"

De lo anterior se desprende que con independencia del cargo público ocupado por una persona deben protegerse sus datos personales, en el caso que nos ocupa, el expediente clínico de la servidora pública requerida, ya que todas las personas, sin excepción alguna tienen derecho a la protección señalada, esto sin importar que se trate de datos cuantitativos, toda vez que la información numérica solicitada fue vinculada desde el inicio a una servidora pública identificándola con nombre (atributo de la personalidad único de la misma), por lo cual la cuantía solicitada constituye información confidencial

ACTA DE LA NONAGÉSIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA

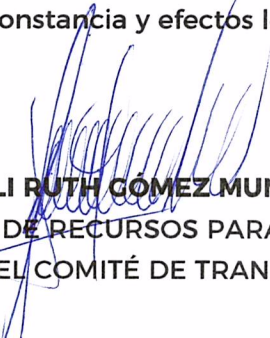
28 DE AGOSTO DE 2019.

Número: CT/94/19

al colocar al sujeto público como alguien identificable proporcionando información de su esfera privada y a la cual tiene derecho a que este sujeto obligado la proteja, motivo por el que se estima, atendiendo al criterio antes citado, emitido por el Organismo Garante, debe confirmarse la clasificación efectuada por el área responsable.

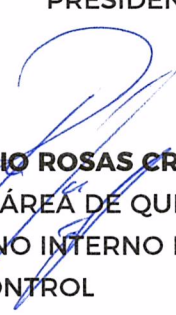
Acuerdo TERCERO: Conforme a los argumentos antes expuestos, los integrantes del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, de manera unánime, con fundamento en el artículo 65, fracción II, y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 44, fracción II y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMAN** la **clasificación confidencial** de la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio **06750000216719** e instruyen a la Unidad de Transparencia notifiquen la presente determinación al solicitante.

No habiendo ningún otro asunto que tratar, se dio por terminada la Nonagésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, siendo las catorce horas (14:00) del día de su inicio, firmándose la presente Acta en tres ejemplares por los asistentes a la Sesión, para constancia y efectos legales a que haya lugar.



M. EN D. ARELI RUTH GÓMEZ MUNDO

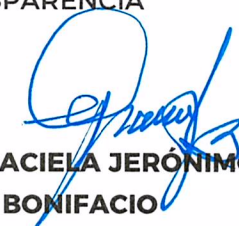
DIRECTORA DE EVALUACIÓN DE RECURSOS PARA LA ASISTENCIA PÚBLICA
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LIC. PORFIRIO ROSAS CRUZ

TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS
DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL

EN LA LOTERÍA NACIONAL PARA
LA ASISTENCIA PÚBLICA E
INTEGRANTE SUPLENTE DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



**LIC. GRACIELA JERÓNIMO
BONIFACIO**

RESPONSABLE DEL ÁREA
COORDINADORA DE ARCHIVOS,
SUBGERENTE DE TRÁMITES,
GESTIÓN Y ARCHIVO HISTÓRICO, Y
SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA

